



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. 213/2024

En Palma, el día 28 de mayo de 2024, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Don Rubén Rodríguez Domínguez, propuesto por la Administración.

VOCALES: Don Alfonso Rodríguez Sánchez, propuesto por las asociaciones de consumidores.

Don Pere Llinàs García, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Telefónica de España, SAU

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante indica que por una interrupción anticipada de arrendamiento sin su consentimiento la empresa le solicita 1.261,62€ por la totalidad de los dispositivos que tiene contratados. Continúa diciendo que los pagaba mensualmente y la interrupción es consecuencia de un impago de 15 o 20 días. Esto ha generado la baja de los dispositivos sin su permiso ni consentimiento. Por último, considera abusivo que por 15 o 20 días le ocurra esto. Además, la citada factura está pagada. Por su parte, la empresa sostiene que el reclamante mantiene una deuda de 1.261,62€ por la factura de 25 de enero de 2024 y por la que formula reconvencción. Esta es la cantidad que consta adeudada por el reclamante, sin perjuicio del importe definitivo que pueda resultar de pagos posteriores. Continúa diciendo que el apartado 10, punto 5 del contrato de Condiciones Generales del Servicio de Arrendamiento con Opción a Compra de Dispositivos Movistar establece que la extinción del contrato podrá ser por impago de una o más cuotas del servicio. En el presente caso se produjo el impago de la factura MMPVMGG0229XXX, emitida el 25 de julio de 2023, que consta pagada el 26 de enero de 2024 por importe de 20,53€, que generó la penalización por interrupción del servicio y por lo que no puede reactivarse el contrato Rent to rent.



PRETENSIONES:

Única: quiero que por favor me solucionen esto y vuelva a pagarlo mes a mes como lo estaba haciendo.

Tras lo cual el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes este colegio arbitral decide ESTIMAR la pretensión del reclamante en base a las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, procede ofrecer un marco temporal de los hechos. La factura impagada que generó la presente controversia fue emitida el 25 de julio de 2023. Las partes difieren sobre el momento del pago. El reclamante sostiene que pagó a los 15 o 20 días mientras que la compañía indica que no lo hizo hasta el 26 de enero de 2024. Ahora bien, ninguna de ellas adjunta justificante de pago para acreditar cuándo tuvo lugar de manera efectiva.

En segundo lugar, deben analizarse las condiciones contractuales. Como bien indica la mercantil, en las condiciones generales del servicio de arrendamiento con opción a compra de dispositivos Movistar se prevé en su cláusula 10 que una de las posibles causas de resolución del contrato es el impago de una cuota. Por lo tanto, en virtud de este punto la actuación de la empresa sería correcta.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, este colegio arbitral considera que la solución más beneficiosa para ambas partes es continuar con el contrato. De esta manera, el reclamante podrá hacer uso de los productos, tal y como desea, y la mercantil podrá recibir la retribución que legítimamente le corresponde. En caso de que se hubiera resuelto el contrato el reclamante dejaría de disfrutar de los dispositivos y la empresa recibiría unos bienes usados, lo cual no beneficia a ninguno de ellos.

En consecuencia, la mercantil deberá anular los cargos en concepto de interrupción anticipada de arrendamiento y cualquier otro de similar naturaleza que se hubiera devengado. El fundamento de lo anterior se halla en que el reclamante desea continuar la relación contractual, por lo que carece de sentido aplicar la factura de 1.261,62€ y cualquier penalización por interrupción anticipada o de similar naturaleza, si la hubiera.



Por lo tanto, este colegio arbitral resuelve en equidad lo siguiente:

La empresa deberá cobrar las cuotas pendientes de pago por este concepto, si las hubiere, de manera repartida en partes iguales en las tres próximas facturas. En cuanto a las restantes, deberá cobrarlas según lo inicialmente pactado.

También deberá anular cualquier cargo de penalización o similar naturaleza. Para todo ello dispondrá del plazo máximo de UN MES a contar a partir del día siguiente al de la notificación del presente laudo.

Este laudo ha sido dictado por unanimidad.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 28 de mayo de 2024

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Rubén Rodríguez Domínguez

VOCALES

Alfonso Rodríguez Sánchez

Pere Llinàs García